



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO
RADICADO: 54-001-41-89-003- 2016-01319-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO: ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ-
ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES

Reconocer a la Dra. WENDY LIZETH DURAN JIMENEZ abogada en ejercicio, como apoderada del señor ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES, en los términos del memorial remitido al correo institucional el 31-5-2021, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

Líbrese orden de pago en formato DJ04 a favor de la togada por cuanto ostenta facultad para recibir según orden emitida en la providencia del 26 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d73b69c80593629d2db4e39bb65a3e0c56bf7de24ae6365329
c25567f16bd487**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2018-01019-00

DEMANDANTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT.800.152.394-0

**DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE P.H NIT.
900.588.257-6**

Teniendo en cuenta oficio enviado por medios electrónicos por el Dr. EDSON YESID JAIMES CASANOVA apoderado de la parte demandada donde expresa que al momento de la diligencia el CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE se encuentra en espera de la resolución de la Alcaldía debido al cambio del representante legal, por tanto, solicita reprogramar la audiencia que se encuentra fecha fijada para el día veintiséis (26) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00am).

Por lo tanto, el Juzgado accede a su solicitud y FIJA NUEVA FECHA para el día **–TRECE (13) DE JULIO DEL 2021 A LAS 2:30 p.m.**

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el link para el acceso les llegara a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b852840d89b14e46111f5b7c4d95e90715100bfa9b38ec5f85acf1975613b6

Documento generado en 02/06/2021 02:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-03-009-2019-00770-00

DEMANDANTE: MARLENE ROJAS PEÑARANDA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta que efectivamente obran depósitos descontados a la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, en razón a la medida de embargo practicada, se ordena la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, accédase a lo solicitado en memorial que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, Dr. Sergio Andrés Moros Rojas. Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales:

□ 451010000894931 - \$896.043,00

Líbrese orden de pago en formato DJ- a nombre de Sergio Andrés Moros Rojas, quien cuenta con facultada para recibir.

Requírase a la parte actora, para que aporte liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c80410708228ef3062552cfba9ff093869e01ae5750f34ce2570
8e4ced94acda**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00679-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA NIT NO. 804.009.752-8

DEMANDADA: NINI JOHANNA DURAN HERRERA C.C. 37.864.722

Se coloca en conocimiento a las partes sobre la respuesta recibida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA la cual informa que el demandado si tiene vínculo con ella mediante cuenta de ahorros No. 3064 y cuenta de ahorros No. 7655 pero el saldo de dichas cuentas es INEMBARGABLE.

Por otro lado, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que realice las debidas notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2021, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

k-mfcs

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd703abd6b0d16f1699bf97ddde16a888137f35573c6cfb6815c9f6ee118df36**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00685-00

DEMANDANTE: JAKEQUILEN PEREZ SIERRA C.C. 37.444.131

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MANRIQUE PENAGOS C.C. No. 19.189.539

Se coloca en conocimiento a las partes sobre la respuesta recibida por las entidades bancarias:

1. BANCO CAJA SOCIAL: informa que el demandado **NO** tiene vinculación comercial vigente con esta entidad.
2. BANCO BOGOTA: informa que el demandado **SI** tiene vinculación a través de una cuenta de ahorros, pero esta pertenece a su mesada pensional, por cuanto no se puede registrar la Medida Cautelar.
3. BANCO ITAU: informa que el Sr. LUIS FRANCISCO **NO** posee ningún vínculo comercial y no tiene contratos y/o cuentas en la entidad.
4. BANCOOMEVA: informa que el ejecutado **NO** tiene ningún vínculo con el banco así mismo no posee ningún producto susceptible de embargo.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice las debidas notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2021 del C.G.P, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1963d412f25d22f2a75b000209d93a7da1c1fe0a9fe434c39521e5cefe13a**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO
propuesta por JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA, en contra de DIOMAR
OSWALDO FLOREZ VEGA**

RADICADO: 54-001-4003-009-2021-00022-00

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice las debidas notificaciones de que se trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045da39a71c31c6bb31a99bdd97d079a74cf0e580f8e0543638b0269af5de2bb

Documento generado en 02/06/2021 02:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00030-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2

DEMANDADO: JOSE ABEL BONILLA ORTIZ CC N. 13.500.792

DEMANDADO: CARMEN C. FUENTES SEPULVEDA CC N. 60.364.606

Se coloca en conocimiento a las partes sobre la respuesta recibida por las entidades bancarias:

1. BANCOLOMBIA: informa que los demandados NO figuran como titular de ninguna cuneta corriente, ahorros o CDT'S.
2. BANCO BBVA: informa que las personas citadas en el oficio de la referencia NO tienen contratos de cuenta corrientes, ahorros o CDT'S con la entidad.
3. BANCO CAJA SOCIAL: informa que los demandados NO tienen ningún producto en relación con la entidad bancaria.

Por otro lado, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que realice las debidas notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2021, para lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632e3c77e4198294584b25c4bb41938db2c12175815098be6dbfa9260880ca7**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00050.
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE NATIVIDAD OBREGON DUARTE

Requiere a la parte actora para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto “***las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”, en relación con el correo electrónico a cargo de la parte pasiva. josenatividadod@hotmail.com.

En otras palabras, dentro del proceso se aportó certificación emitida por el Dr. Ericson David Hernández Rueda **Representante** Legal Judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en el cual se esgrime que dicha cuenta electrónica corresponde a la parte pasiva, empero, se echa de menos las evidencias correspondientes de conformidad con la norma citada.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b67b9b77207b82f65f2ce5a155bab809c33b958e9726e4fff36
d500aaa66a28**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ

Requíerese nuevamente a la parte actora para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto “**las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en relación con el correo electrónico a cargo de la parte pasiva. dianafloricelda@gmail.com

En otras palabras, dentro del proceso se aportó certificación emitida por el Dr. Ericson David Hernández Rueda Representante Legal Judicial BANCOLOMBIA S.A. en el cual se esgrime que dicha cuenta corresponde al correo utilizado por la pasiva, empero, no es menos cierto que se echa de menos las evidencias correspondientes.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff2c107f8a98d1e3c7b14659fa0b225f13133b8c2214c2a306e
81e76d7c8920**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00099-00
DEMANDANTE: MEDARDO ANGARITA SANTOS.
DEMANDADOS: ONG CRECER EN FAMILIA
ALMA YOLIMA CAICEDO PAZ.
MYRIAM PALACIOS CARDENAS.

Como quiera que la parte actora no aportó acuse de recibido¹, requerimiento que es diferente a “constatar el acceso al mensaje” sólo se procederá a contabilizar términos a la parte ONG CRECER EN FAMILIA, por cuanto, de conformidad con el la Sentencia C-420 del 2020, se puede constar el acceso del destinatario al mensaje, ello debido a que obra contestación en el asunto.

En tal sentido, la citación fue enviada el 15 de abril del 2021, tendiéndose como notificado el 20-4-2021, por consiguiente, el término para contestar surtió del 21-4-2021 al 4-5-2021.

Visto lo anterior, se reconoce personería al Dr. **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO** como apoderado de **ONG CRECER EN FAMILIA** otorgado por la señora **ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES** de conformidad con el art. 74 del C.G.P. y quien aportó contestación demanda el 29-4-2021, con excepciones de mérito, las cuales se correrá traslado una vez conformada la litis y verificado el pago de los cánones de arrendamiento.

¹

LEY 527 DE 1999- **ARTÍCULO 20.** *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En ese escenario, desde ya se advierte al Dr. **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, que al tenor del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”*

Y así mismo, dispone subsiguientemente *“Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**”*

Lo anterior, para indicarle que dichas disposiciones se hacen imperioso dar aplicación una vez conformada la litis.

Ahora bien, por otra parte, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificación de conformidad con las aristas establecidas en el art. 8 del Decreto 806 del 2021, en relación con las señoras ALMA YOLIMA CAICEDO PAZ y MYRIAM PALACIOS CARDENAS, indicándose respetuosamente que existen empresas de mensajerías habilitadas para cumplir con dichas formalidades.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ad92091b02ede062044802d600548e6440a99872d1fac0d5c
37477603cf83e**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 2 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001 -40-03-009-2021-00108-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1

Demandado: ERIK YESID ANGARITA ESCALANTE.C.C 1.693.750

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado de la parte actora, recibida por correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda. Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva Radicado con el No. 54-001-40-03-009-2021-00108-00, instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ERIK YESID ANGARITA ESCALANTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver anexos pues obran a disposición del profesional del derecho en los mensajes digitales remitidos a la oficina judicial y del juzgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e14c5e0fc23e3e0b483b7b1188858bb25d41ae415162006bb3f38cee33c821

9

Documento generado en 02/06/2021 02:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00146

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ CC N.1.090.420.561

Como quiera que el certificado de existencia y registro mercantil aportado con fecha del 28 de abril del 2021, indica que el señor Peralta no hay cumplido con obligación de renovarlo, y teniendo en cuenta que el periodo 2020 corresponde al último actualizado y la demanda fue radicada y esta siendo tramitada en la vigencia 2021, se requiere nuevamente a la parte actora para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto ***“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***, en relación con el correo electrónico a cargo de la parte pasiva.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613cb79748e139bd07b28754a750c1997b9dd89c5399d4e5d299d7
d58de3cd5b**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –
NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00190.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit 860-002964-4
DEMANDADO: JUVENAL NAVARRO ANDRADE cc No.88.140.112

Requiere a la parte actora para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto el 28 de mayo del 2021, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto “**las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en relación con el correo electrónico a cargo de la parte pasiva. Juvenalnavarro.43@gmail.com

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f46c01ee8465bb7477f79eeb9c344b4f20ac4c34fa597d26caf94bd5a54
6e8**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00207-00

DEMANDANTE: PROVASE LTDA.

DEMANDADO: GEORGE JHOVANNI HERNANDEZ CHAUSTRE Y JUAN ALEJANDRO GRISALES MONCADA.

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2724949e834ee1c628b7db58e55b8204c41a326036247355d578ea5bc75a06

Documento generado en 02/06/2021 02:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00222-00

DEMANDANTE: LUIS ARTURO MOJICA JAIMES

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO CORREDOR

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0a65c7e9e4594756c547e53eb5176f1dfd6ab09d73ee8f611d483444653fc**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00244-00

DEMANDANTE: MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ

DEMANDADO/CAUSANTE: ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ Y BETSABE RAMIREZ DE OMAÑA (Q.E.P.D)

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha doce (12) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbb4b9dd45f71f9827f8fc11cd544e991ec3815465be7a6d6f04c74a95e8d91**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00246-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO/CAUSANTE: FERNANDO ORTEGA SIERRA y JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02734bfa4cbca067d11c6461e9e084edbafe99bf00a666d62b3c0b0f632798**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00279-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO/CAUSANTE: EDISON CARDENAS ORTEGA

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f964e157760749b55c3544ad32f319424059f7aedef1bec02fcadf594964dc3**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00289-00
DEMANDANTE: COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. No sin antes advertir que, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que, la parte accionante no acreditó suficientemente el origen del canal digital del extremo convocado, conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806, pues si bien, manifestó que dicha dirección electrónica fue proporcionada verbalmente a su poderdante, lo cierto es que, no se arrió prueba alguna que pudiera evidenciar ello. No obstante, se le advierte a la ejecutante, que podrá aportar las correspondientes evidencias a fin de que se tenga en cuenta la dirección electrónica para el respectivo enteramiento del mandamiento de pago a la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C y en contra de HERMILDA GOMEZ SANDOVAL, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.627.309), por concepto de capital correspondiente al pagaré No.501600000001957 suscrito el día 30 de octubre de 2020.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 01 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$25.727), correspondiente a los intereses corrientes, causados desde la

fecha de suscripción del pagare hasta la fecha de vencimiento, suma esta que se pactó en el título base de la presente acción.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32075ffdaabcd72d44f673f9e3321d9a70b9ca89be6d74b8c7b2d1dc4b48
a86**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00310-00
DEMANDANTE: PEDRO FLOREZ CORREDOR
DEMANDADO: CESAR EDUARDO VARGAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del CCo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PEDRO FLOREZ CORREDOR y en contra de CESAR EDUARDO VARGAS, por las siguientes sumas:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'260.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. No 001 de fecha de creación 19 de mayo de 2019.
- B) TRES CIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$325.440) M/CTE., representada en los intereses de plazo pactados al (1,2%) desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020.
- C) Más intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima fijada por la

superintendencia financiera, causados desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96116393035eafa5f0719fd793335afbed5b00fe9ea4e7db54b936a3ddc964
f4

Documento generado en 02/06/2021 02:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00338-00

DEMANDANTE: MARTHA CARRASCAL SOLANO

DEMANDADO: OSCAR JAIMES ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por MARTHA CARRASCAL SOLANO, a través de endosatario en procuración, contra OSCAR JAIMES ROJAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el título valor arrimado (Letra de Cambio) no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, ya que no se estipuló una fecha de exigibilidad y cumplimiento de la obligación, por lo que no es exigible, pues a pesar de que en el escrito de demanda se indica la fecha 01 de diciembre de 2018 como fecha de cumplimiento, lo cierto es, que en el título valor no se estableció ninguna fecha. Lo que impide que se libre orden ejecutiva en contra de los ejecutados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenando el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera virtual.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00338, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bac69e44f4d51a84c847eb1e9fa277052c67646ff58dcd7652b461f77e568e54
Documento generado en 02/06/2021 02:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACIÓN SUSCRIBIR

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00339-00

DEMANDANTE: DORIS MARITZA GUTIERREZ

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL SANABRIA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento incoada por DORIS MARITZA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ANGEL SANABRIA ACERO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, ya que se pretende requerir coercitivamente a éste para que suscriba *“EL OFICIO REMISORIO A REGISTRO”*, en base al numeral segundo de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 7 de marzo de 2018. Numeral segundo que literalmente reza: *“EXPIDANSE las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos a costas de las partes y su protocolización en notaría séptima de esta ciudad”*, lo cual no contiene una obligación ni clara ni expresa ni mucho menos exigible a cargo del demandado, máxime que la orden de registrar y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una facultad inexorable del Juzgado que emitió la providencia aprobatoria del trabajo de partición, más no de las partes y, mucho menos, de esta sede judicial.

A saber, el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., que regula la presentación de la partición, objeciones y su aprobación, estipula que *“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. (...) La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*

Bajo tales premisas normativas, se colige que, lo que pretende exigir compulsivamente el demandante es un trámite administrativo que es del resorte del juzgado de origen, en el entendido que es dicha sede la que aprueba el trabajo de partición y ordena su registro y protocolización, para lo cual, procede a oficiar a las entidades correspondientes para que obren de conformidad. Por ende, esta unidad judicial no logra comprender bajo qué interpretación la parte demandante solicita la suscripción de un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se proceda con el registro de la sentencia, ya que, tal comunicación no debe ser firmada por las partes sino por el titular, o en su defecto secretario, del Juzgado que lo decretó, tal y como se dispuso en el numeral segundo de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 7 de marzo de 2018.

Lo anterior, con fundamento en que, si bien se admitiera a trámite la presente causa y, de ser el caso, la titular de este despacho tuviera que suscribir el oficio objeto de

la litis, al tener del artículo 434 del C.G.P., tal actuación no tendría ningún efecto jurídico, ya que, como se expuso, la comunicación que debe remitirse a la Oficina de Registro no debe ser suscrita por las partes sino por el Juzgado de origen. Por ende, solicitado es a todas luces improcedente.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar orden ejecutiva en contra del demandado, ordenando el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden ejecutiva en la presente causa coercitiva radicado con el No. 2021-00339, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11c47e2ba8ef3d1c83eac0ca6ef912ef06b149b17f83fd4d33dff08566b587c3
Documento generado en 02/06/2021 02:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00340-00

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C.G.P, en armonía con el art. 424, 430, 431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo prendario de MÍNIMA CUANTIA a favor de BANCO COMPARTIR S.A, y en contra de SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA por las siguientes cantidades:

A.- VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$26.575.211), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0973140.

B.- Más el interés moratorio según la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal causado desde el 30 de julio de 2019 hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en garantía prendaria identificada con Placas: JFR556, Marca: VOLKSWAGEN PKW, Modelo: 22018020, Color: BLANCO CRISTAL, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a

fin de que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C G P.

SEXTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELASCO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3190950773d46985f58874c0a3bdfe65dfa20e65877147fb504a64ca12995f
86**

Documento generado en 02/06/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**